

AGENCIA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LOS SERVICIOS DE
SALUD Y MEDICINA PREPAGADA -ACCESS-

RESOLUCIÓN No. ACCESS-2019-0026

DR. AUGUSTO VINICIO GARCÍA CALERO
DIRECTOR EJECUTIVO

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 32, señala: *"La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustenten el buen vivir. El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional."*;

Que, los Objetivos del Desarrollo Sostenible (ODS), *Objetivo 3, Meta 3.1* menciona: *"Reducir la tasa mundial de mortalidad materna a menos de 70 por cada 100.000 nacidos vivos. Meta 3.7 menciona: Garantizar el acceso universal a los servicios de salud sexual y reproductiva, incluidos los de planificación familiar, información y educación, y la integración de la salud reproductiva en las estrategias y los programas nacionales."*;

Que, la Ley Orgánica de Salud, en su artículo 3, establece: *"La salud es el completo estado de bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades. [...]"*; así mismo, en su artículo 10, dispone: *"Quienes forman parte del Sistema Nacional de Salud aplicarán las políticas, programas y normas de atención integral y de calidad, que incluyen acciones de promoción, prevención, recuperación, rehabilitación y cuidados paliativos de la salud individual y colectiva, con sujeción a los principios y enfoques establecidos en el artículo 1 de esta Ley."*;

Que, la Ley *Ibidem*, en su artículo 17, prevé: *"La autoridad sanitaria nacional conjuntamente con los integrantes del Sistema Nacional de Salud, fomentarán y promoverán la lactancia materna durante los primeros seis meses de vida del niño o la niña, procurando su prolongación hasta los dos años de edad. [...]"*;

Que, la Disposición General Primera de la Ley anteriormente referida, menciona: *"Los servicios de control, inspecciones, autorizaciones, permisos, licencias, registros y otros de similar naturaleza que preste la autoridad sanitaria nacional, satisfarán el pago de derechos de conformidad con los reglamentos respectivos."*;

Que, el Plan Nacional de Reducción Acelerada de la Mortalidad Materna y Neonatal, tiene por objetivo: *“Mejorar el acceso, oportunidad, continuidad y calidad de la atención a mujeres en edad fértil y neonatos en las redes provinciales de cuidados obstétricos y neonatales esenciales, con enfoque familiar, intercultural e interinstitucional, así como al conocimiento de los riesgos y buenas prácticas familiares y comunitarias para reducir las muertes maternas y neonatales evitables.”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 703, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 534, de 01 de julio de 2015, se crea la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada (ACCESS), como un organismo técnico administrativo, adscrito al Ministerio de Salud Pública, con personalidad jurídica de derecho público, autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, encargada de ejercer la regulación técnica, control técnico y la vigilancia sanitaria de la calidad de los servicios de salud públicos, privados y comunitarios, con o sin fines de lucro, de las empresas de salud y medicina prepagada, y del personal de salud. Entre las atribuciones y responsabilidades que tiene a cargo consta: *“Otorgar, suspender, cancelar y restituir los permisos de funcionamiento, licencias, registros, certificaciones y acreditaciones sanitarias de los servicios de salud públicos, privados y comunitarios, con o sin fines de lucro de las empresas de salud y medicina prepagada y del personal de salud, según corresponda; (...)”*;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 00005212, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 428 el 30 de enero de 2015, el Ministerio de Salud Pública (MSP), emitió la *“Tipología Sustitutiva para Homologar los Establecimientos de Salud por Niveles de Atención y Servicios de Apoyo del Sistema Nacional de Salud”*, en el que se establece la tipología de los diferentes establecimientos de salud y sus carteras de servicio, para aplicación en todos los establecimientos de salud del Sistema Nacional de Salud;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 0079, publicado en el Registro Oficial No. 834, el 06 de septiembre de 2016, se expidió la Normativa Sanitaria para la Emisión del Permiso de Funcionamiento de los Establecimientos de Salud Públicos y Privados del Sistema Nacional de Salud, Servicios de Atención Domiciliaria de Salud, Establecimientos que prestan Servicios de Apoyo Indirecto y Empresas de Salud y Medicina Prepagada; y, que en su artículo 8, establece que estos prestadores: *“(...) para su funcionamiento deben contar obligatoriamente con el respectivo Permiso de Funcionamiento otorgado por la Autoridad Sanitaria Nacional, a través de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada –ACCESS, (...)”*;

Que, el Acuerdo Ministerial No. 00000108, publicado en el Registro Oficial Edición Especial No. 788, del 30 de noviembre de 2016, se expidió la *“Normativa Sanitaria para la Certificación como Amigos de la Madre y del Niño, a los Establecimientos de Salud del Sistema Nacional de Salud, que Atiendan Partos”*, que en su artículo 1, expresa: *“Los establecimientos de salud del Sistema Nacional de Salud, que atienden partos, que cumplan con los componentes establecidos en esta norma, serán acreedores al reconocimiento honorífico de la Autoridad Sanitaria Nacional, a través de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de Prestadores de Servicios de Salud y Medicina Prepagada –ACCESS, mediante una Certificación como ‘Amigos de la Madre y del Niño – ESAMyN’.”*;

Que, el Plan Intersectorial de Alimentación y Nutrición 2018-2025, expedido con Acuerdo Ministerial 0237, del 18 de junio de 2018, surge como insignia del compromiso del Estado ecuatoriano con el bienestar de toda la población con la finalidad de garantizar el acceso progresivo a sus derechos en salud y alimentación, durante todo el curso de vida;

Que, mediante Oficio Nro. MSP-SNGCSS-2019-0133-O, de 02 de abril de 2019, la Subsecretaría Nacional de Garantía de la Calidad de los Servicios de Salud, informa sobre el procedimiento para obtener la Certificación de los Establecimientos de Salud Amigos de la Madre y el Niño (ESAMyN), en los establecimientos de salud del Sistema Nacional de Salud;

Que, es necesario regular el procedimiento para la emisión de la “Certificación de establecimientos de salud amigos de la madre y el niño (ESAMyN)”, a fin de optimizar dicho proceso para todos los establecimientos de salud del Sistema Nacional de Salud;

De conformidad a las atribuciones contempladas en el artículo 3, del Decreto Ejecutivo No. 703, publicado en Registro Oficial Suplemento Nro. 534, de 01 de julio de 2015, y en calidad de máxima autoridad de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada – ACCESS.

RESUELVE:

EXPEDIR LA NORMATIVA TÉCNICA PARA LA EMISIÓN DE LA “CERTIFICACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS DE SALUD AMIGOS DE LA MADRE Y EL NIÑO (ESAMyN)”

CAPÍTULO I

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Art. 1.- OBJETO: Establecer los requisitos y procedimiento bajo los cuales los establecimientos de salud, tanto públicos como privados, obtendrán la Certificación como Establecimientos de Salud Amigos de la Madre y el Niño (ESAMyN).

Art. 2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN: Las disposiciones contenidas en esta normativa técnica son de aplicación nacional y rigen para todos los establecimientos de salud públicos y/o privados del Sistema Nacional de Salud (SNS) que atiendan partos, y que voluntariamente tomen la decisión de certificarse.

CAPÍTULO II DE LAS DEFINICIONES

Para la aplicación de esta normativa técnica se considerarán las siguientes definiciones:

Certificación: procedimiento mediante el cual la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada - ACCESS evalúa el cumplimiento de los parámetros de cada componente definido por la Autoridad Sanitaria Nacional en el Acuerdo 2

Ministerial 0108, publicado en Registro Oficial No 788, de 30 de noviembre de 2016, o el instrumento legal que lo modifique y/o sustituya.

Certificado: Documento legalmente emitido por la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada - ACCESS, a los establecimientos de salud que cumplan con los parámetros de los componentes definidos por la Autoridad Sanitaria Nacional en el Acuerdo Ministerial No 0108, publicado en Registro Oficial No 788, de 30 de noviembre de 2016, o el instrumento legal que lo modifique y/o sustituya.

Evaluación externa: Procedimiento mediante el cual la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada - ACCESS verifica in situ el cumplimiento de los parámetros establecidos por la Autoridad Sanitaria Nacional en el Acuerdo Ministerial No. 0108, publicado en Registro Oficial No. 788, de 30 de noviembre de 2016 o el instrumento legal que lo modifique y/o sustituya, como antecedente para emitir la Certificación ESAMyN.

CAPÍTULO III DE LA CERTIFICACIÓN

Art. 3.- La Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada – ACCESS emitirá la Certificación ESAMyN, a los establecimientos de salud que atiendan partos y que cumplan con los parámetros definidos por la Autoridad Sanitaria Nacional.

Art. 4.- El certificado otorgado al establecimiento de salud como ESAMyN tendrá una vigencia de dos (2) años a partir de la fecha de su emisión.

Art. 5.- El certificado que se entregue a los establecimientos de salud que han obtenido la Certificación ESAMyN, contendrá la siguiente información:

Número de Certificado ESAMyN
Razón Social del establecimiento de salud
Nombre del Representante Legal
Número del Registro Único de Contribuyentes - RUC
Tipología
Unicódigo
Tipo de Red: público / privado
Dirección completa del establecimiento de salud
Fecha de emisión y vencimiento del certificado
Nombre y firma de la Máxima Autoridad de la ACCESS

CAPÍTULO IV DE LOS REQUISITOS

Art. 6.- Los establecimientos de salud públicos y privados que atiendan partos y que deseen Certificarse como Establecimientos de Salud Amigos de la Madre y el Niño (ESAMyN), deberán contar con el permiso de funcionamiento emitido por la ACCESS, con ²

una vigencia mínima de 45 días término a la entrega de la solicitud a la ACESS por parte del Comité Nacional ESAMyN del Ministerio de Salud Pública.

Art. 7.- El Comité Nacional ESAMyN del Ministerio de Salud Pública, emitirá los siguientes documentos a la ACESS, de los establecimientos de salud públicos y privados que deseen obtener la Certificación ESAMyN:

1. La o las cartas de intención de los establecimientos de salud del Sistema Nacional de Salud que deseen, en el formato aprobado por la ACESS para el efecto.
2. Informe de resultados de la pre-evaluación del establecimiento de salud que desee certificar, suscrito por los miembros del Comité Zonal ESAMyN del Ministerio de Salud Pública.

Art. 8.- Los establecimientos de salud privados, a través del sistema respectivo deberán remitir a la ACESS el comprobante de pago, por el valor definido en la Resolución correspondiente.

CAPÍTULO V DEL PROCEDIMIENTO

Art. 9.- El Presidente (a) del Comité Nacional ESAMyN del Ministerio de Salud Pública, remitirá a la Dirección Ejecutiva de la ACESS, la o las cartas de intención para la Certificación ESAMyN de los establecimientos de salud del Sistema Nacional de Salud, con su respectivo informe de resultados de la pre-evaluación cuya calificación no debe ser menor al 85 %.

Art. 10.- La ACESS revisará y analizará el cumplimiento de los requisitos contemplados en la presente normativa técnica para cada establecimiento de salud; de existir observaciones se notificará al Ministerio de Salud Pública (Comité Nacional ESAMyN) para que sean subsanadas por el establecimiento de salud, y continuar con el procedimiento conforme el artículo 9 del presente documento.

Si el establecimiento de salud cumple con todos los requisitos establecidos en la normativa técnica, la ACESS registrará la(s) cartas de intención en el sistema informático diseñado para el efecto.

Art. 11.- Una vez registrada la (s) carta (s) de intención, la ACESS, a través del sistema informático de establecimientos prestadores de servicios de salud, en el módulo de "Certificaciones", emitirá la orden de pago a los establecimientos de salud privados, por el valor estipulado en la resolución correspondiente.

Art. 12.- En el término de 5 días posteriores a la recepción de la orden de pago, el establecimiento de salud privado deberá realizar el pago; de no realizarse dicho pago en el tiempo establecido, el sistema cancelará la solicitud automáticamente, y no podrá continuar con el proceso de certificación; y, el prestador deberá iniciar el proceso nuevamente, acorde a lo determinado en el artículo 9 de esta normativa técnica.

Art. 13.- Una vez realizado el pago, el prestador deberá subir en el sistema de permisos de funcionamiento módulo de “Certificaciones”, el comprobante de pago escaneado en formato PDF o JPG en caso de depósito; y, para transferencia bancaria la confirmación que el banco realiza al momento de ejecutar la transferencia (Print de Pantalla).

Art. 14.- La ACESS una vez validado el pago realizado, elaborará un cronograma para la ejecución de la evaluación externa de los establecimientos de salud que expresaron su deseo de certificarse, conforme la recepción de los requisitos establecidos en la presente normativa técnica.

Art. 15.- La ACESS, a través del sistema de establecimientos prestadores de servicios de salud módulo de “Certificaciones”, informará al prestador con mínimo 72 horas de anticipación, la fecha en que el equipo técnico de la ACESS realizará la evaluación in situ del establecimiento de salud.

Art. 16.- Una vez ejecutada la evaluación in situ, el equipo técnico de la ACESS entregará el documento de respaldo al prestador, en donde constará la calificación de cada componente evaluado (General, Prenatal, Parto y puerperio, Lactancia materna) y la calificación total obtenida por el establecimiento de salud.

Art. 17.- Si el establecimiento de salud obtiene una calificación mayor o igual al 85% la ACESS emitirá el Certificado como Establecimiento de Salud Amigo de la Madre y el Niño (ESAMyN) a través del sistema de establecimientos prestadores de servicios de salud módulo de “Certificaciones”.

Art. 18.- El establecimiento de salud que obtuvo una calificación igual o menor al 84%, y no logró certificar por primera vez, podrá reiniciar el proceso de Certificación como Establecimiento de Salud Amigo de la Madre y el Niño (ESAMyN) en el tiempo que considere pertinente, siempre y cuando cumpla a cabalidad con todos los componentes, parámetros y condiciones estipuladas en la normativa sanitaria aplicable.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - La ACESS ejecutará el proceso de certificación a través de un aplicativo informático diseñado para el efecto.

SEGUNDA. - Durante la vigencia de la Certificación como Establecimiento de Salud Amigo de la Madre y el Niño (ESAMyN), la ACESS en cualquier momento podrá realizar seguimiento sin notificación alguna al establecimiento de salud, para verificar el mantenimiento de los parámetros de cada componente en base a los cuales se emitió la respectiva certificación.

TERCERA. - La ACESS procederá a cancelar o suspender la certificación ESAMyN conforme a la normativa técnica que establezca para el efecto, a los establecimientos de salud que, durante la vigencia de la certificación otorgada, incumpla con los parámetros de cada componente que sirvieron de base para emitir dicha certificación.

Se prohíbe a los establecimientos de salud que no cuenten con la certificación ESAMyN, realizar cualquier forma de publicidad que haga referencia a dicha certificación.

CUARTA. - Los establecimientos de salud públicos estarán exentos del pago de derecho por concepto de la Certificación ESAMyN.

QUINTA. - El pago realizado a la ACESS para certificarse como Establecimiento de Salud Amigo de la Madre y el Niño (ESAMyN), no será reembolsado una vez que el establecimiento de salud haya iniciado el proceso, o no haya alcanzado la certificación.

SEXTA. - La ACESS informará al Comité Nacional ESAMyN del Ministerio de Salud Pública los establecimientos de salud que hayan certificado, o no, según las solicitudes receptadas por la Agencia.

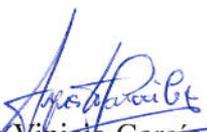
SÉPTIMA. - La ACESS mantendrá publicada y actualizada en su página web los establecimientos de salud que han obtenido la Certificación ESAMyN a nivel nacional.

OCTAVA. - La Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada – ACESS implementará el proceso de certificación como Establecimiento de Salud Amigo de la Madre y el Niño (ESAMyN) en dos fases; la primera dirigida a los establecimientos de salud de la Red Pública Integral de Salud – RPIS, que se ejecutará a partir de la publicación de la presente normativa técnica en el registro oficial; y, en una segunda fase, para los establecimientos de salud privados del Sistema Nacional de Salud, para cuyo efecto se elaborará una normativa técnica específica; mientras no se expida dicha normativa, la ACESS no podrá implementar el procedimiento correspondiente para la emisión de la certificación ESAMyN.

De la ejecución de la presente Resolución que entrará en vigencia sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a la Dirección Técnica de Habilitación Vigilancia y Control, y a la Dirección Administrativa Financiera de la Agencia.

2

Suscrito en la ciudad de Quito, a los 26 días del mes de noviembre de 2019.


Dr. Augusto Vinicio García Calero
DIRECTOR EJECUTIVO DE LA ACESS